

RAWSON, 12 de agosto de 2013.

VISTO:

La necesidad de establecer criterios de política criminal que permitan maximizar la persecución penal contra la delincuencia armada, y

CONSIDERANDO:

Que los avances comparados en materia de control del delito, dan cuenta de la necesidad de identificar problemáticas delictuales específicas **-entre ellas y en este caso, modalidades de realización delictiva-** a fin de poder operar sobre las condiciones o variables que las facilitan.

Que en lo referido específicamente a la problemática de la delincuencia armada, la experiencia acumulada ha permitido relevar la necesidad de establecer reglas de actuación que impidan o desfavorezcan el acceso **a la suspensión del juicio a prueba, como salida alternativa a la sanción penal que corresponda, en el caso de** autores de los delitos previstos en el **art. 189 bis del Código Penal, cuya pena máxima amenazada en abstracto supere los tres (3) años de prisión.** Ello así, por cuanto la **tenencia y portación ilegal de armas de fuego,** son hechos típicos necesariamente previos a la comisión de delitos aún mas graves –homicidios, abuso de armas, robo con armas, etc- dado el alto poder vulnerante e intimidatorio de las mismas.

Que en los últimos años, la importante proliferación de armas de fuego ilegales, ha dado lugar a un sensible incremento de delitos cometidos con extrema violencia, que afectan los bienes jurídicos más importantes, poniendo en vilo la seguridad pública y la paz social.

Que esta grave problemática de la criminalidad armada, ha sido el fundamento de reformas legislativas, que tuvieron como norte agravar el castigo para los delitos cometidos con la utilización de armas de fuego, mediante la incorporación de agravantes tanto genéricas -art.41 bis CP-, como específicas en tipos penales especiales -Ley N° 25.882- como asimismo el agravamiento e incorporación de nuevos tipos penales en el caso de la tenencia y portación ilegal

de armas de fuego -art. 189 bis según Ley N°25.886-, significando estos últimos un adelantamiento de la barrera de protección penal, ya que es de toda evidencia que la tenencia y portación irregular de armas de fuego es el presupuesto básico para la comisión de delitos más graves, que luego se comenten con las mismas.

La sanción de estas leyes, ha sido acompañada por labores de información y prevención desarrolladas por el Poder Ejecutivo, consistentes en planes de entrega voluntaria, incluso con estímulos económicos, para que la población se desprenda voluntariamente de las armas de fuego en situación irregular, entregándolas al Estado para su destrucción.

Que, la mentada situación, motiva la conveniencia de uniformar los criterios de actuación del MPF en todas las circunscripciones, a fin de que la definición de política criminal efectuada por el Legislador -art. 189 bis- y las tareas de prevención efectuadas por el Poder Ejecutivo, sean acompañadas por una política de persecución única en todas las Oficinas Fiscales de la Provincia del Chubut, procurando la sanción de los responsables.

Que dicha unidad de actuación -art.2 inc. "c" Ley V N° 94 (antes 5057)-, reconoce como presupuesto la unidad de dirección, a partir de la facultad y el deber de emitir instrucciones generales de política criminal que la ley pone en cabeza de esta Procuración General -art.16 incs. "a" y "c" Ley V N° 94 (antes 5057)-.

Que la aplicación de soluciones alternativas, se relaciona con la idea de evitar castigos innecesarios en los casos de baja lesividad, no siendo eficaz para el tratamiento de la difícil, grave y extendida problemática de la delincuencia armada, en la que por otra parte, se ha transitado ya holgadamente la etapa de información y prevención antes señalada. Es necesario en este sentido, que con unidad de actuación el MPF de todas las circunscripciones, a partir de la realización de los actos propios de la persecución penal, transmita la decisión institucional de que las tenencias agravadas y portaciones ilegales de armas de fuego serán perseguidas y penadas.

Resulta también importante para el éxito de esta política de persecución penal, trabajar en estrecha colaboración con la Policía de la Provincia, compartiendo estos objetivos, quienes además, como es de público conocimiento han realizado en los últimos tiempos exitosos operativos de secuestro de armas ilegales.

Que, siendo que el art. 189 bis del Código Penal establece para la tenencia ilegal de armas de guerra, portación ilegal de armas de fuego de uso civil y de guerra, y el resto de los tipos penales contemplados en el citado dispositivo -salvo la tenencia simple de armas de fuego de uso civil- penas amenazadas en

abstracto cuyos máximos exceden los tres (3) años de prisión -en la mayoría de los casos en mucho- el MPF puede y debe en estos casos oponerse fundadamente a la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba -art.76 bis cuarto párrafo del CP-.

Oposición que motivada lógicamente y legalmente, resulta según entendemos, vinculante para el Juez del caso. En este sentido, es menester poner de resalto, que el tercer supuesto –párrafo IV art. 76 bis CP-, requiere para su otorgamiento -a diferencia de los dos primeros supuestos- el **“consentimiento fiscal”**.

Dicho consentimiento consiste en un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal en un caso concreto, el que siendo debidamente fundado, es según entendemos vinculante para el Tribunal.

De manera tal que, si el Fiscal se opone a la concesión de la medida por razones de política criminal, vinculadas al caso, la decisión del acusador no puede ser cuestionada por el Tribunal y en consecuencia impide la suspensión del procedimiento en ese caso concreto, pues la discrecionalidad reconocida legalmente ha sido atribuida, inequívocamente al titular de la acción penal estatal, el Ministerio Público Fiscal.

Así, la Sala Penal del STJCH, ha sostenido en el precedente “VEGA” Sentencia del 26-7-2011 –voto del Ministro Panizzi- que : “Entonces, en virtud de aquella norma de fondo que, a la vez, regula un aspecto procesal, la suspensión, que es facultativa para el Juez, se halla supeditada a la conformidad del titular de la vindicta pública”.

Por las razones explicitadas, corresponde establecer como principio único de actuación del MPF en los casos de los tipos penales previstos en el art. 189 bis del Código Penal, cuyas penas máximas amenazadas en abstracto superen los tres (3) años de prisión, la oposición fundada a al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba u otras salidas alternativas a la pena, procurando el juicio y sanción de los responsables.

POR ELLO, y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. “a” y “c” de la Ley V N° 94 (antes 5057),

EL PROCURADOR GENERAL

RESUELVE:

Artículo 1º: INSTRUIR a los Señores Fiscales Jefes y Fiscales Generales a fin de

que, en los casos de los tipos penales previstos en el art. 189 bis del Código Penal cuya pena máxima amenazada en abstracto supere los tres (3) años de prisión, adopten como principio único de actuación, procurar la sanción de los responsables, oponiéndose fundadamente al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba u otras salidas alternativas a la pena.

Artículo 2º: REGÍSTRESE, hágase saber lo aquí resuelto al Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut y por su intermedio a todos los integrantes de esa Fuerza, comuníquese a todas las OUMPF, a la Oficina de Planificación y Control de Gestión y cumplido archívese.

INSTRUCCION N° 003/13 P.G.